

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./0583/2022/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de septiembre del 2022**

**Visto** el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0583/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

**Primero. Solicitud de Información**

El 22 de junio de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 202321722000035, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Respaldado por la constitucion federal y las leyes de transparencia y las convenciones internacionales, solicito que me conteste estas preguntas el presidente municipal, Juan Carlos García Marquez:

1. Cuántas obras están priorizadas en todo el municipio de santa lucía del camino, cuáles son sus montos de inversión por obra o proyección de inversión, por colonia, por fraccionamiento y por agencia municipal
2. Solicito en formato PDF el acta de priorización de obras
3. Solicito el acta de constitución del consejo de desarrollo social municipal de santa lucía del camino en PDF
4. Solicito en PDF el plan municipal de desarrollo de santa lucia del camino, le recuerdo que según el artículo 68 fracción XIV de la ley organica municipal del estado de oaxaca, el plazo para elaborarlo ya feneció.
5. Solicito el tabular sueldos y salarios de la policía municipal y vial municipal, la nómina de todos y cada uno de los policías para saber cuanto ganan y de que ramo se les paga o partida presupuestal.
6. Solicito la ley de ingresos de 2022 para el municipio de santa lucía del camino así como el presupuesto de egresos, ambos en formato PDF.
7. Solicito conocer el número de policías certificados del municipio de santa lucia del camino.
8. Solicito el padrón de proveedores y empresas que le trabajan al municipio de santa lucia del camino y sus direcciones, así como la convocatoria al padron de proveedores del municipio
9. El abono a la deuda, es decir, los montos erogados para amortizar la deuda pública municipal de santa lucia de camino
10. El monto al que asciende la deuda y los tipos de deuda del municipio a la fecha

11. A cuanto ascienden los pagos a los camiones recolectores de basura del municipio de Santa Lucía del Camino, que se desglose por concepto de renta y adquisiciones.

Muchas gracias.

Toda la información la quiero en formato PDF por favor.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 7 de julio de 2022, considerando horas hábiles, fue registrado a través de la PNT la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

La que suscribe Lic. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en atención a la solicitud de información con número de folio 202321722000035 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto contestación con No. de oficios MSLC/DOP/0066/2022 y TES/0115/2022 y sus anexos.

En esa tesitura comparto el hipervínculo de la página oficial del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, donde se encuentra publicado el Plan de Desarrollo de Municipal.  
<https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/sitio/>

De igual manera comparto el hipervínculo de la página en donde se encuentra publicada la Ley de Ingresos 2022 para el Municipio de Santa Lucía del Camino.  
[https://drive.google.com/file/d/16AMJxZjsK6IXp9WB4AiquhiZkqQq\\_XLO/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/16AMJxZjsK6IXp9WB4AiquhiZkqQq_XLO/view?usp=sharing)

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 15 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Sin otro particular de momento me reitero a sus órdenes para resolver cualquier duda, aclaración o comentarios al respecto. Saludos cordiales.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio UT/116/2022 de 6 de julio de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dirigido al solicitante, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:

La que suscribe Lic. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en atención a la solicitud de información con número de folio 202321722000035 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto contestación con No. de oficios MSLC/DOP/0066/2022 y TES/0115/2022 y sus anexos.

En esa tesitura comparto el hipervínculo de la página oficial del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, donde se encuentra publicado el Plan de Desarrollo de Municipal.  
<https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/s1tio/>

De igual manera comparto el hipervínculo de la página en donde se encuentra publicada la Ley de Ingresos 2022 para el Municipio de Santa Lucía del Camino.  
[https://drive.google.com/file/d/16AMJXZjsK6IXp9WB4AiquhiZkgQg\\_XLO/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/16AMJXZjsK6IXp9WB4AiquhiZkgQg_XLO/view?usp=sharing)

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 15 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...]

## Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de julio de 2022, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la PNT, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Que no se pase de lista la responsable de la unidad de transparencia, me remite a una página cuya liga es genérica y en ella no se encuentra el plan de desarrollo municipal, de todos modos lo pediré a COPLADE por transparencia; pido en este acto que el departamento jurídico inicie el procedimiento de responsabilidad que correspondan por obstruir claramente mi derecho de acceso a la información y que se le de vista a la contraloría municipal de santa lucia del camino; también, no me entregaron la siguiente información, por lo que solicito el recuso de revisión al que tengo derecho:

1. Plan municipal de desarrollo.

Anexo pruebas de la página que no tiene NADA.

Agradezco al organo garante que esté del lado de los ciudadanos y no de las autoridades que nos mienten.

#### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV y XII, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo proveído de fecha 15 de julio de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0583/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel al de la notificación dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, apercibidos que de no hacerlo en el plazo antes señalado, perderían sus derechos para realizar manifestaciones y el recurso de revisión se resolvería con las documentales que obraran en el expediente.

#### **Quinto. Alegatos**

Las partes no realizaron manifestaciones ni ofrecieron pruebas respecto al recurso de revisión en cuestión.

#### **Sexto. Cierre de instrucción**

Mediante auto de 13 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestaciones durante el plazo establecido por acuerdo de 15 de julio de 2022, por lo que, con fundamento en dispuesto en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147 de la LTAIPBG, declaró cerrado el periodo de instrucción y el expediente en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho

de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 22 de junio de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 7 de julio de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de julio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los

agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, la solicitud de información consistió en los siguientes puntos:

1. Cuántas obras están priorizadas en todo el municipio de santa lucía del camino, cuáles son sus montos de inversión por obra o proyección de inversión, por colonia, por fraccionamiento y por agencia municipal
2. Solicito en formato PDF el acta de priorización de obras
3. Solicito el acta de constitución del consejo de desarrollo social municipal de santa lucía del camino en PDF
4. Solicito en PDF el plan municipal de desarrollo de santa lucía del camino, le recuerdo que según el artículo 68 fracción XIV de la ley organica municipal del estado de Oaxaca, el plazo para elaborarlo ya feneció.
5. Solicito el tabular sueldos y salarios de la policía municipal y vial municipal, la nómina de todos y cada uno de los policías para saber cuanto ganan y de que ramo se les paga o partida presupuestal.
6. Solicito la ley de ingresos de 2022 para el municipio de santa lucía del camino así como el presupuesto de egresos, ambos en formato PDF.
7. Solicito conocer el número de policías certificados del municipio de santa lucía del camino.

8. Solicito el padrón de proveedores y empresas que le trabajan al municipio de santa lucia del camino y sus direcciones, así como la convocatoria al padron de proveedores del municipio
9. El abono a la deuda, es decir, los montos erogados para amortizar la deuda pública municipal de santa lucia de camino
10. El monto al que asciende la deuda y los tipos de deuda del municipio a la fecha
11. A cuanto ascienden los pagos a los camiones recolectores de basura del municipio de santa lucia del camino, que se desglose por concepto de renta y adquisiciones.

En respuesta el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia proporcionó los siguientes links electrónicos para consultar la información:

<https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/sitio/>

[https://drive.google.com/file/d/16AMJxZjsK6lXp9WB4AiquhiZkqQa\\_XLO/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/16AMJxZjsK6lXp9WB4AiquhiZkqQa_XLO/view?usp=sharing)

Ante la respuesta, la parte recurrente se inconformó manifestando que sólo le proporcionaron **una liga genérica en la que no se encuentra el plan de desarrollo municipal.**

Por lo anterior resulta aplicable el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Así, se tiene que la inconformidad a analizar, consiste en que la información proporcionada es incompleta y no corresponde con lo solicitado, respecto al punto 4, es decir el plan municipal de desarrollo. Por lo que se analizará si la información entregada corresponde con lo solicitado y si el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con la normativa en la materia.

#### **Quinto. Estudio de fondo**

En el presente caso, se ingresó a los ligas electrónicas proporcionados por el sujeto obligado, teniéndose que, el primero nos direcciona a la página general del municipio; mientras el segundo, nos dirige a un archivo en formato PDF correspondiente al Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, para el ejercicio fiscal 2022.

Como se describe con anterioridad, se tiene que no se proporcionaron mayores indicaciones para acceder a la información relativa al Plan de Desarrollo Municipal, a través del portal electrónico del sujeto obligado.

En este sentido, la LTAIPB señala:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Del enunciado normativo transcrito, se advierte que, en el presente caso el sujeto obligado pretendió atender la información poniendo a disposición la información solicitada que ya estaba disponible al público. Sin embargo, no se advierte que haya hecho saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo que se tiene que la respuesta brindada por el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues no le indicó como acceder a información que conforme a sus obligaciones de transparencia debería ser pública. Lo anterior de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70:

**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal **y los municipios: a) El Plan Nacional de Desarrollo**, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;  
[...]

Por lo anterior, y al ser una obligación de transparencia la publicación de la información relativa al Plan de Desarrollo Municipal, resulta procedente que el sujeto obligado indique claramente dónde se encuentra publicada la información requerida, o bien, la proporcione por medios electrónicos.

Por otra parte, respecto a la solicitud planteada por la parte recurrente, respecto a el inicio de procedimiento de responsabilidad que corresponda hacia el sujeto obligado, por las omisiones en la entrega de información, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse

incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

**ARTÍCULO 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

[...]

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado, la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** la respuesta a efectos de que indique claramente dónde se encuentra publicada la información requerida o bien la proporcione por medios electrónicos.

### Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles

siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Noveno. Responsabilidad**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

### **Décimo. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo Primero. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de

acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** la respuesta a efectos de que indique claramente dónde se encuentra publicada la información requerida o bien la proporcione por medios electrónicos.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades

administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Sexto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Séptimo.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Octavo.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución.

**Noveno.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

**Décimo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente



Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0583/2022/SICOM